



RESOLUCION N° 161-2016/SBN-DGPE

San Isidro, 15 de diciembre de 2016

Visto, el Expediente N° 596-2016/SBN-SDDI, que contiene el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Nazca, en adelante "la administrada", contra la Resolución N° 507-2016/SBN-DGPE-SDDI del 17 de agosto de 2016, mediante la cual la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario declaró improcedente su solicitud de transferencia de dominio respecto del predio de 14 921,43 m² ubicado en el Pueblo Joven Buena Fe, distrito y provincia de Nazca, departamento de Ica, inscrito a favor del Estado en la Partida Registral N° 11035153 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Nazca, signado con Código CUS N° 81506 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley N° 29151, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

3. Que, mediante el Oficio N° 557-2016-AMPN presentado el 25 de julio de 2016 (S.I. N° 19669-2016, fojas 01-03), la Municipalidad Provincial de Nazca solicita la transferencia de dominio de "el predio".

4. Que, mediante la Resolución N° 507-2016/SBN-DGPE-SDDI del 17 de agosto de 2016 (fojas 27-29), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario de esta Superintendencia declaró improcedente la indicada solicitud, señalándose en sus considerandos:

11. *Que, como parte de la etapa de calificación, se procedió a evaluar la documentación técnica presentada por "la Municipalidad" a través [del] Informe de Brigada N° 1104-2016/SBN-DGPE-SDDI del 3 de agosto del 2016 (fojas 21),*

según el cual, concluyó respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente:
“(…)

4.1 “El predio” que tiene un área de 14 921,43 m², forma parte del predio de mayor extensión de un área de 63 104,32 m², inscrito a favor del Estado Peruano, en la partida N° 11035153 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Nazca, Zona Registral N° XI. Sede Ica, signado con CUS N° 81506.

4.2 Respecto de la existencia de ocupación en “el predio”, según las imágenes del programa Google Earth de fechas 13-10-2010 (Imagen 1), 08/06/2013 (Imagen 2), 03/12/2013 (Imagen 3) y 03/12/2015 (Imagen 4), se observa que la ocupación ha pasado de ser escasa en el año 2010 a ocupar casi la totalidad de “el predio” en el año 2015, asimismo que dicha ocupación parece obedecer a una lotización y manzaneo. Por otro lado se rescata de la Ficha Técnica N° 1854-2014/SBN-DGPE-SDS con fecha de inspección del 11/11/2014, que el predio matriz signado con CUS N° 81506, se encuentra de la siguiente manera:



“(…) viene siendo ocupado por la parte suroeste, por ocupaciones informales en un 34.95% aprox, equivalente a 22 054,83 m² del área total (63 104,32 m²) (...) 1.- AA. HH. Ampliación Buena Fe Alto (100% dentro del área, ocupando el 29.77 % aprox. del área total, equivalente a 18 786,97 m²). Existen aprox. 100 viviendas de esteras, 1 vivienda de material noble. (...)”.



4.3 Consultada la base gráfica del Ministerio de Cultura, “el predio” se encuentra totalmente dentro del ámbito de la zona arqueológica denominada “Líneas y Geoglifos de Nazca”, aprobada mediante Resolución Jefatural N° 421/INC del 26/07/1993 y Resolución Directoral Nacional 654/INC del 13/08/2004. Asimismo las líneas de Nasca fueron declaradas patrimonio de humanidad por la UNESCO en el año 1994.

4.4 Consultada la base gráfica de recuperación, se observa que “el predio” se superpone sobre áreas ocupadas materia de los memorándum N° 1384-2014/SBN-DGPE-SDS y N° 747-2016/SBN-DGPE-SDS. Asimismo consultada la base gráfica de trámites se visualiza que el predio matriz signado con CUS N° 81506, es materia de recuperación extrajudicial conforme a Ley 30230, acto que obra en el expediente N° 042-2015/SBNSDS. Para mayor información de los procesos de recuperación a los que haya sido o venga siendo sometido “el predio” se recomienda solicitar mayor información a la Subdirección de supervisión – SDS. (...)”.

12. Que, en merito a lo señalado en el considerando precedente y de la revisión de los antecedentes registrales, se advierte sobre “el predio” lo siguiente: i) se superpone totalmente con un área de mayor extensión inscrita a favor del Estado Peruano entendiéndose representado por esta Superintendencia, en la partida registral N° 11035153 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Nazca; y, ii) se superpone totalmente con la zona arqueológica “Líneas y Geoglifos de Nasca”, aprobada mediante Resolución Jefatural N° 421/INC del 26 de julio de 1993 y Resolución Directoral N° 654/INC del 13 de agosto del [2004].

13. Que, los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación se encuentran regulados por



RESOLUCION N° 161-2016/SBN-DGPE

la Ley N° 28296, publicada en el diario Oficial "El Peruano" el 22 de julio de 2004. Cabe precisar, que el artículo 5° de la referida Ley señala que los bienes arqueológicos descubiertos o conocidos que a la promulgación de la referida Ley no son de propiedad privada, mantienen la condición de bienes públicos, y son bienes intangibles e imprescriptibles.

14. Que, si bien es cierto "el predio" es de propiedad del Estado entiéndase representado por esta Superintendencia, también lo es que constituye un bien del Patrimonio Cultural de la Nación, bien de dominio público intangible e imprescriptible, que no puede ser objeto de transferencia a través del presente procedimiento, razón por la cual su pretensión debe ser declarada improcedente.

5. Que, por su parte, el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla entre los recursos administrativos al recurso de apelación, estableciéndose en el artículo 209 que "se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

6. Que, mediante el escrito presentado el 06 de septiembre de 2016 (S.I. N° 23892-2016, fojas 32-34), "la administrada" interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 507-2016/SBN-DGPE-SDDI del 17 de agosto de 2016.

7. Que, de conformidad con el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios. La Resolución impugnada fue notificada el 22 de agosto de 2016, según consta en la Esquela de Notificación N° 1581-2016/SBN-SG-UTD del 18 de agosto de 2016 (foja 31), por lo que, considerando el término de la distancia, el plazo para la interposición de recursos administrativos vencía el 13 de septiembre de 2016. Se advierte que "la administrada" presentó el recurso de reconsideración el 06 de septiembre de 2016, conforme al cargo de recepción que se consigna en él, por lo que, habiéndose formulado dentro del plazo legal, corresponde a esta Dirección conocer el fondo del citado recurso.

8. Que, en consecuencia, a continuación se procederá a evaluar lo expuesto por "la administrada" en su recurso de apelación.

9. Que, "la administrada" arguye como su único argumento que no se habría tomado en cuenta que vendría realizando trámites conducentes a la obtención de un Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), y a la determinación de áreas de uso restringido, incluyendo la contratación de un profesional para realizar un estudio arqueológico a fin de viabilizar un proyecto de evaluación y/o plan de monitoreo arqueológico en el Asentamiento Humano Buena Fe Alto – Nazca.

10. Que, el punto controvertido planteado, esto es, la naturaleza de "el predio" en función a su pertenencia o no a la zona arqueológica "Líneas y Geoglifos de Nasca",

resulta gravitante en la medida que la aludida pertenencia -ahora cuestionada- implica su condición de intangibilidad, no pudiendo ser objeto de acto de disposición alguno, en mérito a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, publicada el 22 de julio de 2004 en el Diario Oficial El Peruano, el cual dispone que los bienes arqueológicos descubiertos o conocidos que a la promulgación de la referida Ley no son de propiedad privada, mantienen la condición de bienes públicos, y son bienes intangibles e imprescriptibles.

11. Que, al respecto, la sola existencia de procedimientos administrativos en trámite, planteada por “la administrada”, resulta insuficiente para desvirtuar el análisis técnico efectuado por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el cual, tomando en consideración los datos técnicos descritos Resolución Directoral N° 654/INC del 13 de agosto de 2004, llega a la conclusión de que “el predio” se superpone totalmente con la zona arqueológica “Líneas y Geoglifos de Nasca”, aprobada mediante la Resolución Jefatural N° 421/INC del 26 de julio de 1993, y precisada por la Resolución Directoral N° 654/INC del 13 de agosto del 2004, emitidas por el entonces Instituto Nacional de Cultura, ahora Ministerio de Cultura.

12. Que, en este orden de ideas, solamente el pronunciamiento de la entidad competente de la materia, en este caso, el Ministerio de Cultura, podría desvirtuar que, tal como ha sustentado técnicamente la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, “el predio” forme parte de la zona arqueológica “Líneas y Geoglifos de Nasca”.

13. Que, en suma, en tanto no se cuente con un pronunciamiento del Ministerio de Cultura que desvirtúe lo afirmado por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, en el sentido que “el predio” forma parte de la zona arqueológica “Líneas y Geoglifos de Nasca”, la existencia de trámites en curso carece de mérito jurídico para tal efecto; por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 507-2016/SBN-DGPE-SDDI del 17 de agosto de 2016.

14. Que, adicionalmente, “la administrada” ha solicitado la entrega provisional de “el predio”; sin embargo, toda vez que mediante el presente se confirma la decisión contenida en la Resolución N° 507-2016/SBN-DGPE-SDDI del 17 de agosto de 2016, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de transferencia de dominio de “el predio”, resulta inoficioso pronunciarse respecto de la solicitud de entrega provisional, resultando “la administrada” carente de derecho alguno a ocupar “el predio”.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, la Directiva N° 005-2013/SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo Único. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Nazca contra la Resolución N° 507-2016/SBN-DGPE-SDDI del 17 de agosto de 2016.

Regístrese y comuníquese.



Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES